



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 907

Proceso: 76001-33-33-006-2018-00189-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Edier Giraldo Duque
amadohurtado@hotmail.com
Demandados: Ministerio de Hacienda
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
diego-german.sanchez@cvc.gov.co
Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Natalia.rodriquez@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. En tal sentido, mediante auto interlocutorio No. 142 del 10

de marzo de 2022¹, el Despacho resolvió la excepción previa que la CVC había formulado, decisión judicial que a la fecha se encuentra ejecutoriada, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Archivo 20 del expediente electrónico.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 910

Proceso : 76001 33 33 006 2021 00018 00
Acción : Reparación Directa
Accionante : José Gabriel Álzate Fuentes y otros
Camila.alzateduarte@gmail.com
luifercat@hotmail.com

Accionadas : Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
defensajudicialhpj@gmail.com
gerencia@hospilotojamundi.gov.co

Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfenalco Valle de la Gente
notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co

Llamadas en garantía : Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
defensajudicialhpj@gmail.com
gerencia@hospilotojamundi.gov.co

: Gonsegueros Corredores de Seguros S.A.
clgongora@gonsegueros.com.co

: La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la solicitud, que a título de insistencia, ha presentado el apoderado judicial de la parte actora, en la misma el togado refiere¹:

"Respetuosamente solicitamos al señor Juez, y de acuerdo con el Artículo 227 (Dictamen aportado por una de las partes) del Código General del Proceso, nos sea concedido un plazo prudente para aportar Calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ GABRIEL ALZATE FUENTES, dado que para realizar este, el médico especialista requiere una ELECTROMIOGRAFÍA del miembro inferior afectado, para lo cual la familia está reuniendo los recursos para pagar el examen y al médico especialista"

¹ Archivo 25 (descorre traslado excepciones) folio 22/48 del expediente digital One Drive y Archivo 40 en SAMAI.

Al respecto dirá esta célula judicial que mediante providencia No. 326 del 16 de marzo de 2022 se fijó el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², diligencia en la cual, entre otros ítems, se dará paso al pronunciamiento de todo lo atinente al iter probatorio propuesto tanto por la parte actora como por las demandadas y llamadas en garantía, conforme al material aportado y las solicitudes realizadas dentro de las oportunidades probatorias a las que refiere el artículo 212 del CPACA y demás normas aplicables.

Así las cosas, en la mencionada oportunidad el Despacho se pronunciará sobre lo pedido por el actor, al tener relación con aspectos probatorios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

INFORMAR al apoderado de la parte actora que la solicitud por él elevada y reseñada en la parte motiva de esta providencia, será objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial que se celebrará el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Archivo 27 del expediente digital One Drive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 908

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00031 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángel Bernardo Torres Colorado
notificacionescoopsolidar@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
julaguerrero@gmail.com
notificacionjudicial@cgfm.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas de las consagradas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la

realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con C.C. N° 31.576.998 y T.P. N° 146.590 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 12 del expediente digital One Drive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 537

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raúl David Núñez Muñoz
carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holguin863@casur.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la parte accionada, sin que se hubiese propuesta alguna de naturaleza previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP, ingresa el presente proceso a Despacho para proveer sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20221200-010028041 ID: 735755 del 29 de marzo de 2022, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la asignación de retiro del accionante desde el día de su reconocimiento, esto es, el 18 de agosto de 2020, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y que una vez hecho ello, se ordene a la accionada a reajustarlo anualmente a partir del 1 de enero de 2021, en los porcentajes en que se incremente los sueldos en actividad, de acuerdo a los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional anualmente fija los salarios básicos al personal de la Fuerza Pública, así como el pago de los valores dejados de percibir por el concepto reclamado, debidamente indexado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20221200-010028041 ID: 735755 del 29 de marzo de 2022, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la asignación de retiro del accionante desde el día de su reconocimiento, esto es, el 18 de agosto de 2020, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y que una vez hecho ello, se ordene a la accionada a reajustarlo anualmente a partir del 1 de enero de 2021, en los porcentajes en que se incremente los sueldos en actividad, de acuerdo a los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional anualmente fija los salarios básicos al personal de la Fuerza Pública, así como el pago

de los valores dejados de percibir por el concepto reclamado, debidamente indexado.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada Diana María Holguín Fernández, identificada con C.C. N° 1.061.694.863 y T.P. 299.785 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido¹

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 06 del expediente digital One Drive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 909

RADICADO: 760013333006 2022 00016-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Alba Dolores Camacho Santamaría
marioorlando_324@hotmail.com

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
demande.cartago@gmail.com
wpiedrahita@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

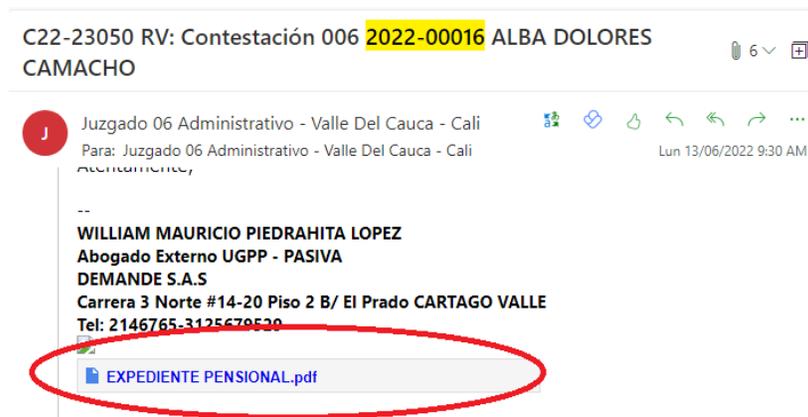
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por otro lado, al momento de dar contestación a la presente demanda, la entidad accionada allegó un link para acceder al expediente administrativo de la accionante, ahora, al momento de pretender su descarga ello no fue posible en atención a permisos que solicita el sistema, de ahí que se requerirá a la UGPP para que remita de nuevo dicha carpeta, y que el acceso a la misma sea de fácil gestión y sin ningún tipo de requerimientos previos o permisos de índole tecnológico.



Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por conducto de su apoderado judicial de confianza, para que remita de nuevo la carpeta que contiene los antecedentes administrativos del asunto en litigio,

conforme fue expuesto en el cuerpo de esta providencia, todo lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto. RECONOCER personería judicial al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.112.760.044 y T.P. N° 186.297 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 10 del expediente digital One Drive.